

Bucaramanga, abril de 2020.

HONORABLES MAGISTRADOS

**CONSEJO DE ESTADO – SECCION TERCERA**

MAGISTRADO PONENTE: NICOLAS YEPES CORRALES

Bogotá D.C.

ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**RADICADO: 680012333000-2015-00457-01**

**ACCIONANTE: ZORAIDA CAÑAS DE OCHOA Y OTROS**

**ACCIONADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA. CDMB.**

**ASUNTO: APELACION ADHESIVA**

NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES, en mi condición de agente del Ministerio Público respetuosamente me permito interponer RECURSO DE APELACION ADHESIVO a la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 por el tribunal Administrativo de Santander, siendo ponente el H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, en el proceso de la referencia.

**OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA APELACION ADHESIVA**

**La apelación adhesiva se encuentra prevista en el parágrafo del artículo 32 del Código General del Proceso, bajo el siguiente tenor:**

***Parágrafo.****La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

Del precepto que se cita, se extraen las siguientes reglas:

1. Constituye un mecanismo excepcional para que la parte que no apeló oportunamente el fallo se sume al recurso interpuesto por su contraparte en lo que la providencia le fuere desfavorable;
2. Supone la presentación de un escrito de adhesión ante el juez que profirió el fallo o ante su superior;
3. Tiene una exigencia de oportunidad, pues el escrito en comento deberá radicarse antes de que quede ejecutoriado el auto que admite la apelación del fallo impugnado; y que además, por virtud de la remisión al numeral 3º del artículo 322 del CGP,
4. Implica un deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada, so pena de que sea declarado desierto por el superior.

Igualmente es importante precisar que de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del artículo 328 CGP, la adhesión de una parte al recurso interpuesto por su contraparte tiene como efecto **ampliar la competencia del fallador de segunda instancia, que en virtud de tal adhesión queda habilitado para decidir el asunto “sin limitaciones”**.

**ANTECEDENTES**

Conforme se informa en el libelo incoatorio los hechos que dieron origen al presente litigio se resumen así:

Los demandantes vecinos de los municipios de Vetas y Suratá en el departamento de Santander, son propietarios de inmuebles rurales ubicados en comprensión municipal de los referidos entes territoriales, los cuales han sido afectados mediante el acto administrativo contenido en el Acuerdo de Consejo Directivo de la CDMB No 1236 del 16 de enero de 2013, por medio del cual se declaró el PARQUE NATURAL REGIONAL PARAMO DE SANTURBAN, que afectó la explotación de los inmuebles afectados conforme a las condiciones establecidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, prohibiéndose de manera expresa que los inmuebles ubicados en el polígono del parque, la explotación minera y las actividades agrícolas extractivas. Consecuencia de lo anterior los predios propiedad de los demandantes perdieron su valor comercial, al pasar a ser predios de dominio estatal

Los territorios afectados han sido desde la colonia, destinados a la actividad minera, por lo que el Ministerio de Minas y Energía había concedido LICENCIAS DE EXPLOTACION Y CONCESION MINERAS que se encuentran vigentes, bien sea para la exploración o la explotación, generando ingresos por regalías y el derecho a recibir indemnizaciones por concepto de servidumbres mineras como lo establece la ley 685 de 2001.

Conforme al artículo quinto del acuerdo antes citado a partir del mes 12 se define e plan de manejo, y se define la zonificación, uso y actividades permitidas y prohibiciones según lo reglado en el decreto 2370 de 2010.

Ahora, sustentados en los hechos descritos, las partes demandantes solicitan a la jurisdicción que se declare a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA administrativamente responsable de los perjuicios que les fueron causados con la expedición del acto administrativo contenido en el Acuerdo 1236 de enero 16 de 2013, corregido por el acuerdo 1238 de febrero 27 de 2013 y consecuencia de lo anterior, solicitan las partes demandantes que se condene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA a reparar directamente el daño les fue ocasionado a los demandantes con la expedición de los acuerdos 1236 y 1238 de 2013 en cuantía global de 7.557.895.100,00 por concepto de daños materiales e inmateriales conforme a la individualización contenida en el acápite respectivo de la demanda.

En ejercicio del derecho de contradicción y en oposición a las pretensiones de la demanda la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, negando algunas de las afirmaciones realizadas por los demandantes respecto a la propiedad de los inmuebles relacionados en el libelo incoatorio, refiriendo además que en el Acuerdo del consejo directivo CDMB No 1236 de 2013, no consta que los predios determinados por las partes demandantes quedaron afectados con el acto administrativo por el cual se declara el PARQUE NATURAL REGIONAL PARAMO SANTURBÁN, igualmente que las expectativas de continuar explotando los predios, no están condicionadas de acuerdo a lo regulado por la ley 99 de 1993. Así mismo refirió la defensa de la CDMB que no se encontraba demostrado que los predios identificados en el libelo pasaron a ser de dominio estatal, ni que este prohibida en ellos la explotación agrícola y extractivas como se refirió en el escrito incoatorio, refiriendo respecto a cada uno de los demandantes, la carencia de medios probatorios no solo respecto de los perjuicios que el acto administrativo tantas veces citado les ha causado, sino sobre el ejercicio de algún de tipo de actividad de explotación en los predios por ellos identificados.

**SENTENCIA IMPUGNADA**

EL día 07 de noviembre de 2019, la Sala de decisión del H. Tribunal Administrativo de Santander, decidió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda y declarar administrativamente responsable a la demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA. CDMB., por el daño casado a os demandantes con la expedición del Acuerdo de Consejo Directivo No 1263 de 2013 corregido por el Acuerdo e Consejo Directivo No 1268 de 2013 por medio del cual se declaró el Parque Natural Regional Páramo de Santurbán

Consecuencia de lo anterior la sentencia condenó en abstracto a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, al considerar acreditada la ocurrencia del daño, no así su cuantía, en cuanto no se conoce el valor económico de los inmuebles con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañino, indicando que lo que se indemniza es únicamente el daño emergente por la limitación que le fue impuesta al ejercicio del derecho de dominio, indicado que el valor a reconocer será el valor de la totalidad el perjuicio de acuerdo al porcentaje de participación que le corresponda a cada uno como titular del derecho.

Para arribar a tal conclusión, el H. Tribunal consideró que con fundamento en la facultad que le otorgan los artículos 27 y 31 de la ley 99 de 1993 los consejos directivos de las Corporaciones autónomas regionales tiene la función de reservar, alinderar o administrar en los términos y condiciones que fije la ley los parques naturales y reglamentar su uso y funcionamiento, función que cumplió la CDMB al expedir los acuerdos de Consejo Directivo No 1236 de 2013 y 1238 de 2013 por los cuales de acordó reservar, delimitar u alinderar el Parque Natural Regional Paramo de Santurbán.

No obstante, el cumplimiento de un deber legal, consideró el H. Tribunal que el ejercicio de dicha facultad causó daño a los demandantes que implica la ruptura del ejercicio pleno del derecho de propiedad privada en atención al cumplimiento esencial, necesario y fundamental del interés general para lograr la preservación y conservación del medio ambiente, pero que no podía ser desconocido por la administración, quien cuenta con la facultad de adquirir los inmuebles afectados mediante compra o a través de la expropiación.

**RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN**

El problema jurídico planteado a la jurisdicción consiste en determinar si con ocasión de la expedición de los acuerdos de consejo directivo de la CDMB No 1236 del 16 de enero de 2013 por el cual se declara el Parque Natural Regional Paramo de Santurbán y No 1238 de febrero 27 de 2013 por el cual se corrige el Acuerdo de Consejo directivo de la CDMB 1236 de 2013 según los cuales se declaró, reservó, alinderó y delimitó el parque natural de Santurbán, ***se configuran respecto de las partes demandantes, los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del estado, al limitarse el derecho de propiedad que aducen los demandantes sobre los bienes inmuebles referidos en el texto de la demanda.***

En virtud del principio de responsabilidad, a través del medio de control de la reparación directa se pretende reparar daños cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por ello, la jurisprudencia de Sala Plena de lo contencioso administrativo ha previsto como regla general, la aplicación del principio iura novit curia, concluyendo en varias oportunidades que cuando no se juzga la legalidad de los actos administrativos, “sino que directamente se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es del caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda los fundamentos de derecho invocados por el demandante”.

La Constitución Política prevé la responsabilidad extracontractual del Estado así:

*“Art. 90.- El Estado responderá patrimonialmente por los* ***daños antijurídicos que le sean imputables****, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas…”*

La Constitución de 1.991 dentro de su esquema filosófico y a través del principio de responsabilidad contenido en el art. 90, maneja la responsabilidad estatal bajo las nociones de imputabilidad y daño antijurídico, de suerte tal que la responsabilidad patrimonial del Estado no es la consecuencia jurídica que emana del proceder ilícito de sus agentes, sino del perjuicio ilícito que ocasionan, por ello, aun cuando el hecho u omisión que da origen a la acción tenga un objeto lícito, al generar como consecuencia un daño antijurídico, el Estado está en la obligación de reparar el perjuicio.

Con fundamento en la disposición constitucional mencionada, **le corresponde al interesado, probar los dos extremos indispensables para deducir la responsabilidad patrimonial de la Administración**: ***El daño antijurídico y su nexo de causalidad con el servicio, es decir, que el mismo se produjo por causas imputables a la entidad estatal.***

Esa imputabilidad, como ya lo tiene bastante decantado la Jurisprudencia, puede surgir en virtud de diversos títulos, tales como la falla del servicio, el daño especial o la teoría del riesgo excepcional, que obedecen a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder por la producción de un daño antijurídico, dependiendo de si se trata de una actuación culposa de la Administración, o de una actuación legítima pero que o bien rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas de los administrados haciendo más gravosa la situación del demandante, o lo pone en una situación de riesgo que rebasa su deber de afrontarlo..

1. PRIMER CARGO DE IMPUGNACION: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CASA POR PASIVA DE LA PEROSNA PUBLICA DEMANDADA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

LA DELIMITACION DE LOS PARAMOS SUBPARAMOS Y HUMEDALES ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL MINISTERO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

La protección de la las riquezas naturales de la Nación, la función social de la propiedad, el deber del Estado de planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales en orden a garantizar la conservación del medio ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera especial el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica, se constituyen en fines del Estado colombiano a la luz de los artículos 8, 58, 79 y 80 de la Carta Política.

Con la ley 99 de 1993 se reorganizó el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión, conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, a la vez que se establecieron los principios generales de la política ambiental. La citada disposición en su artículo 7º definió el ordenamiento ambiental del territorio como una función atribuida al Estado en orden a regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación a fin de garantizar su adecuada explotación y desarrollo sostenible. Para tal efecto la referida normativa facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales como autoridades ambientales para reservar, alinderar, administrar o sustraer en los términos y condiciones que fije la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y los parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento.

Como principio general de inherente a la política ambiental se consagró la protección especial de las zonas de páramos, subpáramos, nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos, por ello, los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia y cuentan con una protección especial por parte del estado, al resultar altamente importantes para los servicios eco sistémicos que prestan a la población , esencialmente en lo relacionado con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, constituyendo estos ecosistemas en verdaderas fuentes acuíferas , de las cuales depende el 85% del agua de consumo humano , riego y generación de electricidad.

Posteriormente, el Decreto ley 3570 de 2011 del 27 de septiembre de 2011 modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e integró el sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tras haberse escindido del Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial os objetivos y funciones asignados al despacho del viceministerio de Agua y saneamiento básico y reorganizarse el anterior Ministerio de Ambiente , vivienda y desarrollo territorial adquiriendo la denominación de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en la ley 1444 de 2011. La normativa en comento dispuso:

*Artículo 2. Funciones. Además de las funciones determinadas en la Constitución Politica y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:*

*16. Expedir los actos administrativos para la delimitación de los páramos*

Es así como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 937 de 2011 por medio de la cual adoptó la cartografía elaborada a escala 1.250.000 proporcionada por l Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.

Por su parte **Ley 1450 de 2011 del 16 de junio de 2011, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo PND reafirmó la función otorgada con exclusividad al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** por el art. 2 de decreto ley 3570 de 2011, al consagrar:

***Artículo******202. Delimitación de Ecosistemas de Páramos y Humedales.***[*Derogado por el art. 267, Ley 1753 de 2015*](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=61933#267)*. Los ecosistemas de páramos y humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo.*

*Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales realizarán el proceso de zonificación, ordenamiento y determinación del régimen de usos de estos ecosistemas, con fundamento en dicha delimitación, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. Para lo anterior, tendrán un plazo de hasta tres (3) años a partir de que se cuente con la delimitación.*

***Parágrafo 1°.****En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.*

***Parágrafo 2°.****En los ecosistemas de humedales se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta Ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR no se podrán adelantar dichas actividades.*

Siguiendo con el desarrollo normativo se expide en 2015 la ley 1753 de 2015, norma superior que restringe la explotación y actividad en las áreas de páramo y ordena nuevamente al Instituto Humboldt su delimitación:

*ARTÍCULO 173. Protección y delimitación de páramos. En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Al interior del área delimitada como páramo, las actividades para contrato y licencia ambiental con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, que hayan sido otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010 para las actividades de minería, o con anterioridad al 16 de junio de 2011 para la actividad de hidrocarburos, respectivamente, podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga. A partir de la entrada en vigencia de la presente**ley, las Autoridades Ambientales deberán revisar las Licencias Ambientales otorgadas antes de 1a entrada en vigencia de la prohibición, en las áreas de páramo delimitadas y las mismas estarán sujetas a un control, seguimiento y revisión por parte de las autoridades mineras, de hidrocarburos y ambientales, en el marco de sus competencias y aplicando las directrices que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*En todo caso, el incumplimiento de los términos y condiciones en los cuales se otorgaron las autorizaciones mineras o ambientales, dará lugar a la caducidad del título minero de conformidad con lo dispuesto en el código de minas o la revocatoria directa de la licencia ambiental sin el consentimiento del titular y no habrá lugar a compensación alguna.*

*Si a pesar de la existencia de la licencia ambiental no es posible prevenir, mitigar, corregir o compensar los posibles daños ambientales sobre el ecosistema de páramo, la actividad minera no podrá seguir desarrollándose.*

*El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas.*

*PARÁGRAFO TERCERO. Dentro de los tres (3) años siguientes a la delimitación, las autoridades ambientales deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

No existe duda alguna que las decisiones y medidas protección del páramo trae consigo impactos en la población que exige de manera prioritaria discutir las alternativas sociales a quienes han habitado y explotado estos ecosistemas, como sea que son los principales actores, quienes han derivado el sustento en estas regiones y hoy por hoy necesitan ser acompañados para reconvertir sus territorios en fuentes rentables de producción sostenibles, siendo responsabilidad del Estado que ello se implemente, a la par con el cumplimiento de su deber garante del derecho humano al Agua. Según la Observación general No 15 de Naciones Unidas se consagra :

*“Al formular y ejecutar las estrategias y planes nacionales de acción con respecto al agua deberán respetarse, entre otros, los principios de no discriminación* ***y de participación popular. El derecho de los particulares y grupos a participar en los procesos de decisión que puedan afectar a su ejercicio del derecho al agua debe ser parte integrante de toda política, programa o estrategia con respecto al agua.”***

Así mismo dentro del componente de accesibilidad de este derecho, se *“comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.*

En ese orden, se estipula que *“Antes de que un Estado Parte o un tercero haga algo que interfiera con el derecho al agua de una persona, las autoridades pertinentes deberán velar por que tales medidas se lleven a cabo de un modo previsto por la legislación que sea compatible con el Pacto, y eso incluye:* ***a) la oportunidad de una auténtica consulta con los afectados; b) el suministro oportuno de información completa sobre las medidas proyectadas; c) la notificación con antelación razonable de las medidas proyectadas;*** *d) la disponibilidad de vías de recurso y reparación para los afectados; y e) asistencia jurídica para obtener una reparación legal”.*

Debe concluirse de lo anterior que si bien en principio la competencia para la delimitación de los páramos era exclusiva de las Corporaciones Autónomas Regionales, hoy pierde vigencia las consagraciones que en ese sentido contenida la Ley 99 de 1993, al ser atribuida en exclusividad al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con las precisiones anotadas por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C- 035 de 2016.

Los demandantes han demandado ante la jurisdicción la reparación de los presuntos daños que le han sido causados con ocasión de la expedición de los Acuerdos de Consejo Directivo CDMB No 1236 de enero 16 de 2013 y No 1238 del 27 de febrero de 2013, actos administrativos que declararon , reservaron, delimitaron y alinderaron el Parque Natural Regional Páramo de Santurbán en un área de 11.700 hectáreas ubicadas en jurisdicción de los municipios de Suratá, Vetas y California en el Departamento de Santander.

Por disposición del artículo 2º del decreto 357 de 2011 se reservó en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de delimitar los páramos; competencia que a su vez fue reafirmada en la ley 1450 de 2011 contentiva del Plan Nacional de Desarrollo, al prescribirse en su art. 202 que los ecosistemas de páramos deberían delimitarse por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial a través de acto administrativo y posteriormente por la Ley 1753 de 2015, citada en líneas anteriores.

De lo expuesto en precedencia, así como en el marco jurídico reseñado, debe concluirse que la competencia para la delimitación de los páramos, se modificó y que en uso delas facultades otorgadas de forma exclusiva por el legislador, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo dispuso la protección de 98.954 hectáreas de las 129.743 hectáreas del páramo, mediante acto administrativo contenido en la Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014, por la cual se delimitó el páramo de Santurbán, debiendo concluirse en consecuencia, que la única persona de derecho público responsabilidad en cualquier limitación de la propiedad de los inmuebles ubicados en los polígonos delimitados como áreas de paramos y subpáramos es la NACION y no las Corporaciones Autónomas Regionales, como la aquí accionada C.D.M.B.

De esta forma la delimitación que hizo la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DELA MESETA DE BUCARAMANGA del PARQUE REGIONAL DE SANTURBAN, no se constituye como la hecho generador del daño cuya reparación se solicita a través del presente medio de control, como quiera que las limitaciones al ejercicio de la propiedad y las actividades agrícolas, ganaderas, industriales y mineras en el área del páramo, devienen de disposiciones de orden legal, delas precisiones y contenidas en la sentencia C- 035 de 2016 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, así como del acto administrativo que delimita el páramo de Santurbán contenido en la Resolución No 2090 del 19 de diciembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, única entidad autorizada por la ley para expedir los actos administrativos de delimitación de los páramos-

1. SEGUNDO CARGO QUE FUDAMENTA LA ALZADA: AUSENCA PROBATORIA DEL DAÑO.

Según las partes demandantes la expedición de los actos administrativos por los cuales se declaró el Parque natural regional Paramo de Santurbán, la accionada dio lugar a la causación de un detrimentos patrimonial derivado de:

* La imposibilidad de aprovechar las licencias de explotación y las concesiones mineras vigentes
* El no poder explotar económicamente el suelo con cultivos o minería y
* La perdida del valor comercial de los predios por estar amparados bajo la figura de parque natural conforme al artículo 63 de la Constitución Política.

Para el H. Tribunal las dos primeras situaciones de hecho no resultaron demostradas, como sea al proceso no se llevo prueba de la existencia de licencias mineras o concesiones de exploración o explotación en los predios de propiedad de los demandantes, como tampoco el ejercicio de la actividad agrícola, ganadera o mediante el ejercicio de la minería. Si embargo, la Sala fue clara en referir que es a través de la categorización como se pueden identificar las actividades permitidas y verificar si en efecto se encuentra afectada la exploración agrícola y minera, y que a la fecha en que fue suscrito el memorando SOPIT-421 /2013 de fecha 25 de septiembre de 2019, de la CDMB , no se había proferido el Plan de Manero del área Protegida Parque Natural Regional Paramo de Santurbán, lo que llevo al Tribunal a concluir que el perjuicio es hipotético.

No obstante lo anterior, no guardó la misma lógica al examinar la tercera situación presuntamente generadora del daño, referida a la pérdida del valor comercial de los predios, en la medida en que sin elementos probatorios, esto es, bajo el hecho hipotético de que con la sola declaratoria del parque natural, conlleva una afectación al núcleo esencial de la propiedad privada, cuando tal como se expuso en precedencia, la amplia franja de terreno que comprende el Páramo de Santurbán aún no ha sido objeto de categorización, ni se ha zonificado a efectos de determinar las actividades permitidas para explotación agrícola, ganadera o minera o las zonas afectadas y el manejo de las áreas protegidas. Bajo la misma lógica, no puede hablarse de afectación o daño alguno a la propiedad privada, en tanto no se conoce a la fecha cuales serían los predios afectados, menos llegar a afirmar que se ha afectado el núcleo esencial de la propiedad.

No existe en el expediente ninguna prueba que acredite que alguno de los demandantes ha sido disminuido en el goce, el uso y la explotación que ejercía sobre su propiedad antes de la demarcación del páramo, o dicho en otras palabras, surja un detrimento en la utilidad económica que el bien le proporcionaba.

La única prueba que los demandantes aportaron, son las que acreditan la propiedad de nos inmuebles, los que por demás , tampoco ofrece certeza, si dichos predios se encuentran ubicados en el polígono del paramo.

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio Público respetuosamente solicita al Honorable Tribunal REVOCAR sentencia de primera instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 07 de noviembre de 2019 y en consecuencia DENEGAR las pretensiones de la demanda, al no configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 90 de la carta Política que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado



Atentamente,

 \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES**

PROCURADORA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS